Función Pública

Decreto 151 de 1957

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 151 DE 1957

(Julio 26)

Derogado por el ArtÃculo 113 de la Ley 300 de 1996.

“Por el cual se dictan normas de protecciÃ³n de la industria hotelera.”

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades de que trata el ArtÃculo 121 de la ConstituciÃ³n Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar normas especiales de protecciÃ³n a la industria hotelera, con el fin de evitar que personas inescrupulosas burlen el cumplimiento de sus obligaciones para con los establecimientos hoteleros,

DECRETA:

ARTÃCULO 1Âº. Los propietarios, empresarios, gerentes o administradores de establecimientos hoteleros y similares, podrÃ¡n solicitar el lanzamiento de aquellos clientes que resultaren insolventes, o que en cualquier forma atenten contra la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad de dichos establecimientos.

ARTÃCULO 2Âº. De las demandas de lanzamiento previstas en el artÃculo anterior, conocerÃ¡n los Alcaldes, Corregidores o Inspectores de PolicÃa del domicilio del respectivo establecimiento hotelero, mediante el procedimiento de que se determine en el presente Decreto.

ARTÃCULO 3Âº. A la solicitud escrita acompaÃ±arÃ¡ el interesado prueba sumaria de los hechos y si de ella aparecieren plenamente comprobados, el funcionario de PolicÃa dictarÃ¡ la orden de lanzamiento a mÃ¡s tardar el dÃa siguiente.

El lanzamiento deberÃ¡ practicarse dentro de las doce (12) horas subsiguientes a la notificaciÃ³n de la providencia que lo ordene, sin perjuicio de las demÃ¡s peticiones de la demanda.

ARTÃCULO 4Âº. Las providencias de los funcionarios de la policÃa en las actuaciones de lanzamiento de que trate el presente Decreto son apelables de palabra en el acto de la notificaciÃ³n, o por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, para el ante inmediato superior y en el efecto devolutivo, a fin de que no se suspenda la ejecuciÃ³n de la providencia apelada.

Interpuesto en tiempo dicho recurso, debe concederse al dÃa siguiente.

El superior ordenarÃ¡ que el negocio sea fijado en lista por dos (2) dÃas, para que las partes presten sus alegatos escritos, vencidos los cuales, fallarÃ¡ dentro de los dos (2) dÃas siguientes.

ARTÃCULO 5Âº. Con el objeto de asegurar el pago de la deuda de cualquier cliente insolvente, propietarios, empresarios, gerentes o administradores de establecimientos hoteleros podrÃ¡n ejercer el derecho de retenciÃ³n sobre equipaje y los objetos introducidos en el respectivo establecimiento, hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensa o daÃ±os. En este caso y con la anuencia del funcionario que corresponda debe confeccionarse un inventario y practicarse un avalÃºo por dos peritos idÃ³neos nombrados por Ã©l. Copias de estos inventarios y del correspondiente avalÃºo debe suministrarse a la autoridad de PolicÃa que conozca el negocio.

ParÃ¡grafo. Los mismos peritos que intervengan en el avalÃºo de los bienes, podrÃ¡n dictar experticio en lo relativo a los daÃ±os que se denuncien.

ARTÃCULO 6Âº. Si pasados treinta (30) dÃas, contados a partir de la fecha en que se hubiere ejercido el derecho de retenciÃ³n sobre el equipaje o los objetos, el cliente no se presentare a cancelar la obligaciÃ³n pendiente, los propietarios, empresarios, gerentes o administradores de los establecimientos hoteleros podrÃ¡n solicitar el remate de lo retenido, el cual se efectuarÃ¡ dentro de los quince (15) dÃas siguientes ante la respectiva autoridad de PolicÃa. Con el producto del remate se pagarÃ¡ el valor de la deuda. El saldo si lo hubiere, serÃ¡ depositado a favor del dueÃ±o en el Banco de la RepÃºblica, la Caja de CrÃ©dito Agrario, Industrial y Minero, o en cualquier entidad bancaria del domicilio del establecimiento hotelero segÃºn el caso, y en su defecto, en la AdministraciÃ³n o RecaudaciÃ³n de Hacienda Nacional del respectivo Municipio.

ARTÃCULO 7Âº. Los huÃ©spedes de los establecimientos hoteleros que con el propÃ³sito de obtener provecho ilÃcito de sus servicios y de burlar el derecho de retenciÃ³n consagrado en este Decreto, portarÃ¡ consigo equipajes aparentes o ficticios o emplearen otro sistema lesivos de los intereses econÃ³micos de tales establecimientos, incurrirÃ¡n en arresto inmutable de dos (2) a quince (15) dÃas, que serÃ¡ impuesto por los funcionarios de que trata el artÃculo 2Âº. De este Decreto, de acuerdo con el Procedimiento Penal Ordinario establecido en el respectivo CÃ³digo de PolicÃa Departamental.

ARTÃCULO 8Âº. Los propietarios, empresarios, gerentes o administradores de hoteles podrÃ¡n exigir a las personas que no porten equipajes, el pago anticipado de las mensualidades, quincenas, dÃ©cadas o diarios, segÃºn la costumbre del respectivo establecimiento.

ARTÃCULO 9Âº. Los establecimientos hoteleros serÃ¡n responsables del daÃ±o o pÃ©rdida de los efectos de gran valor que los huÃ©spedes trajeren consigo, como dinero, joyas, documentos negociables, etc., solamente cuando tales efectos sean entregados directamente y, bajo recibo para su guarda o depÃ³sito a sus respectivos propietarios, empresarios, gerentes o administradores.

ARTÃCULO 10. Este Decreto rige desde la fecha de su expediciÃ³n, y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÃQUESE Y PUBLÃQUESE.

Dado en BogotÃ¡ a los 26 dÃas del mes de julio de 1957.

MAYOR GENERAL, GABRIEL PARÃS G.

PRESIDENTE DE LA JUNTA.

MAYOR GENERAL DEOGRACIAS FONSECA –

CONTRALMIRANTE RUBÃN PIEDRAHITA A. –

BRIGADIER GENERAL RAFAEL NAVAS PARDO. –

BRIGADIER GENERAL LUIS E. ORDÃÃEZ.

EL MINISTRO DE GOBIERNO,

JOSÃ MARÃA VILLARREAL.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

CARLOS SANZ DE SANTAMARÃA. –

EL MINISTRO DE JUSTICIA,

MAYOR GENERAL ALFREDO DUARTE BLUM. –

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃDITO PÃBLICO,

ANTONIO ÃLVAREZ RESTREPO. –

EL MINISTRO DE GUERRA, ENCARGADO,

BRIGADIER GENERAL ALFONSO SÃIZ MONTOYA. –

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

JORGE MEJÃA SALAZAR. –

EL MINISTRO DE TRABAJO,

RAIMUNDO EMILIANI ROMÃN.-

EL MINISTRO DE SALUD PÃ□BLICA,

JUAN PABLO LLINÃ□S.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

JOAQUÃ□N VALLEJO. –

EL MINISTRO DE MINAS Y PETRÃ□LEOS,

JULIO CÃ□SAR TURBAY AYALA.-

EL MINISTRO DE EDUCACIÃ□N NACIONAL,

PRÃ□SPERO CARBONELL. –

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES,

MAYOR GENERAL PEDRO A. MUÃ□OZ.

EL MINISTRO DE OBRAS PÃ□BLICAS,

TULIO OSPINA PÃ□REZ.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N 29474. 30 de agosto de 1957.

Fecha y hora de creación: 2024-06-03 05:55:50